

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXX,—Nº 6635

Panamá, República de Panamá, Viernes 18 de Agosto de 1933

VALOR: B/. 0.05

CONTENIDO

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA
SECCION PRIMERA
Resoluciones 237, 238, 239 y 240,
de 17 de Agosto

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES
Decreto 28, de 15 de Agosto

DEPARTAMENTO DE INMIGRACION
Resolución 4, de 15 de Agosto

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO
Decreto 127, de 15 de Agosto
Decretos 128 y 129, de 17 de Agosto

SECCION PRIMERA
Resoluciones 120 y 121, de 17 de Agosto

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA
Resoluciones 106 y 107, de 17 de Agosto

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

SECCION PRIMERA
Resoluciones 88 y 89, de 17 de Agosto

Contrato 23, de 17 de Agosto

RAMO DE PATENTES Y MARCAS
Resolución 4301, de 17 de Agosto

Vida Oficial en Provincias

Movimiento en las Notarias

Movimiento en la Oficina del Registro de la Propiedad

Movimiento en la Alcaldía del Distrito Capital

Avisos y Edictos

LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA

Se ordena la suspensión de tres Acuerdos

RESOLUCION NUMERO 237
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 237.—Panamá, 17 de Agosto de 1933.
El señor Gobernador de la Provincia de Los Santos con oficio número 1088 de 14 de Noviembre de 1932, envió a este Despacho el Acuerdo Municipal dictado por el Concejo del Distrito de Pedasi de conformidad con lo que dispone el artículo 704 del Código Administrativo.
El mencionado Gobernador al objetar dicho Acuerdo se expresa en los siguientes términos:
"Esta erogación no es imputable al Departamento de Obras Públicas ni mucho menos en el caso de este Municipio que para Obras Públicas cuenta con la suma derivada del 20% de venta de tierras efectuadas por la Nación, partida esa que legalmente no se puede dedicar a otros fines que a la construcción de calles, mercados, etc."

Como quiera que el Acuerdo de que se trata imputa al Departamento de Obras Públicas la cantidad de B.51-50 destinada para el pago de Juez Municipal y su Secretario, es visible la infracción que se comete contra el mandato expreso que contiene el artículo 1º de la Ley 30 de 26 de Febrero de 1919. Además, el 20% que se destina para Obras Públicas, de acuerdo con la Ley 137 de 29 de Diciembre de 1928, sólo debe dedicarse a las mejoras de calles, cementerios, mercados y mataderos, como claramente lo ordena el artículo 22 de la precitada Ley.

Por tanto,

SE RESUELVE:
Suspender, como en efecto se suspende, el Acuerdo número 9 de 8 de Noviembre de 1932, aprobado por el Concejo Municipal del Distrito de Pedasi y se ordena al Fiscal del Circuito de la Provincia de Los Santos que demande su nulidad ante el Juez competente.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

J. A. JIMENEZ.

RESOLUCION NUMERO 238
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 238.—Panamá, 17 de Agosto de 1933.
El Gobernador de la Provincia de Los Santos ha remitido a este Despacho con oficio número 866 de 8 del mes de Septiembre de 1932, el Acuerdo Municipal expedido por el Concejo del Distrito de Pedasi, dándole así cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 704 del Código Administrativo.

El mencionado funcionario al objetar el Acuerdo de que se trata se expresa así:
"Este Despacho, sin desconocer la bondad de este Acuerdo, se permite objetarlo por ilegal su artículo 2º por considerar que el Municipio no puede invertir los fondos provenientes del 20% de la venta de tierras ubicadas en el Distrito que el Gobierno verifique, en obras distintas de

de las indicadas en el artículo 22 de la Ley 137 de 1928 porque así lo dispone expresamente el artículo 24 de la citada Ley."

Las observaciones a que se refiere el Gobernador de la Provincia de Los Santos están bien fundadas ya que no admite duda el hecho de que las entradas que obtengan los municipios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 137 de 1928, han de destinarse para la mejora de las calles, cementerios, mercados y mataderos, como lo ordena el artículo 22 de la citada Ley, y en ningún caso, distraerse para otros fines que los que claramente determina el artículo últimamente mencionado.

Por tanto,

SE RESUELVE:
Suspender, como en efecto se suspende, el Acuerdo número 3 de 25 de Agosto de 1932, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Pedasi. Ordenase al Fiscal del Circuito de la Provincia de Los Santos que demande su nulidad ante el Juez del Circuito competente.

Comuníquese y publíquese.
HARMODIO ARIAS.
El Secretario de Gobierno y Justicia,

J. A. JIMENEZ.

RESOLUCION NUMERO 239
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 239.—Panamá, 17 de Agosto de 1933.

El Gobernador de la Provincia de Chiriquí, por medio del oficio número 680, de 15 de Diciembre de 1932, ha enviado a este Despacho para los efectos de los artículos 106 y 107 del Código Administrativo, el Acuerdo número 25 dictado por el Concejo Municipal de David el 5 de Diciembre de 1932, por el cual se hace una exoneración, y adjunto a él un pliego de objeciones referentes al mismo Acuerdo que en sus artículos 1º y 2º establece lo siguiente:

"Artículo 1º Desde el mes de Noviembre del corriente año, en adelante, queda exonerado del pago de contribución municipal, el carro de uso particular del Examinador Oficial de Choferes así como también el carro de uso particular de cada uno de los representantes consulares acreditados en este Distrito."
"Artículo 2º Queda también exonerado de la contribución correspondiente el carro de uso particular de los representantes de la Iglesia."

El Gobernador de la Provincia de Chiriquí al objetarlo se expresa así: "Este Despacho opina que mientras exista la Ley 62 de 1928, que expresamente dice cuáles son los carros que pueden usar placas oficiales, no pueden acordar exoneraciones, si están conectados a la carretera nacional. Esta Ley 62 de 1928, autoriza de las excepciones a los Agentes Consulares que si tenían derecho a placas oficiales conforme a la Ley 62 de 1928."

La Ley 62 de 1928, reformatoria de la Ley 62 de 1928, que establece el impuesto de vehículos de rueda y autoriza el uso de las placas que

como distintivo especial para la identificación deben portar, no excluye a los Agentes Consulares del pago del impuesto. Esta Ley tampoco exonera del referido impuesto a los carros que están al servicio de los representantes de la Iglesia y por tanto,

SE RESUELVE:

Suspender, como en efecto se suspende, el Acuerdo número 23 de 5

No se permitirán mas las rifas llamadas de propaganda comercial si persiguen el lucro

RESOLUCION NUMERO 240
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 240.—Panamá, 17 de Agosto de 1933.
Observa el Poder Ejecutivo que hay discrepancias en la interpretación que algunas autoridades administrativas dan a las disposiciones referentes a rifas, especialmente las organizadas como propaganda comercial mediante la entrega de acciones a los clientes de los respectivos establecimientos. Es conveniente, pues, establecer una regla fija a este respecto, y para proceder a ello se hacen las siguientes consideraciones:

La Ley 44 de 1928 que modifica el parágrafo noveno del Capítulo noveno del Libro Tercero del Código Administrativo divide los juegos en prohibidos y permitidos. Entre los primeros figuran todos los de suerte y azar en que el triunfo, la suerte o premio se caractericen por medio de jeroglíficos, alegorías, charadas, estampas o signos caprichosos de cualquier naturaleza; y entre los segundos, los en que el premio o la ganancia no depende de la suerte sino de la habilidad o destreza del jugador.

La generalidad de los sistemas conocidos para las llamadas propagandas comerciales tiene como base para adquisición del premio, la suerte y el azar, y están por ello comprendidos dentro de la clasificación de prohibidos, no obstante de que algunos casos el jugador tiene opción de adquirir el objeto material del sorteo, vencido el plazo convencional aleatorio pactado entre las partes. Uno de esos sistemas es el de rifas, en que premio, la utilidad o la ganancia está sometida a los sorteos de la Lotería Nacional.

Las rifas, pues, están incluidas dentro de la clasificación de juegos prohibidos; pero dentro de esa prohibi-

bición general, la Ley ha hecho una excepción para aquellas que tengan por objeto un fin benéfico, como las llamadas de beneficencia en que su utilidad se dedica exclusivamente a beneficiar las clases menesterosas, indigentes, invalidas, huérfanos o a socorros a damnificados, por una peste o calamidad pública, o las instituciones, sociedades o entidades fundadas con el fin único de ejercer la Caridad. De ahí que el artículo 1269 del Código Administrativo, exceptúe de la prohibición que establece el artículo 1238 las rifas que tengan por exclusivo objeto la beneficencia; y que los artículos 1270 a 1274, den las normas o reglas a que deben someterse los promotores de tales rifas y las autoridades de Policía para poder permitirlos. No excluyen esas disposiciones las rifas que tienen por objetivo un lucro o beneficio particular cualquiera que sea el sistema que se adopte para ponerlas en práctica; y, por consiguiente, deben ser catalogadas por su naturaleza entre los juegos prohibidos.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Primero. Mientras no se reglamenten los juegos se consideran como juegos prohibidos y por consiguiente no son permitidas las rifas llamadas de propaganda comercial, cualquiera que sea el sistema que se adopte para ponerlas en práctica y siempre que tengan como objetivo el lucro o utilidad personal.

Segundo. Sólo son permitidas las rifas que tengan por objeto exclusivo un fin benéfico de acuerdo con el artículo 1269 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

J. A. JIMENEZ.

LABOR EN RELACIONES EXTERIORES

Alfredo O. Boyd no librado Consul en Glendale (Cal.)

DECRETO NUMERO 25 DE 1933
(DE 15 DE AGOSTO)

Por el cual se hace un nombramiento en el Ramo Consular.

E. Presidente de la República.
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor don Alfredo O. Boyd, Consul ad honorem de Panama en Glendale, Ca-

lifornia, Estados Unidos de Norte América.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los quince días del mes de Agosto de mil novecientos treinta y tres.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. ARIAS.

Dos hindúes tienen derecho a traer sus familias

RESOLUCION NUMERO 4
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Departamento de Inmigración.—Resolución número 4.—Panamá, 15 de Agosto de 1933.

Los señores Ramchand Bhardwaj y Iqbal Singh, indostanos domiciliados en la ciudad de Colón, solicitan a este Despacho, por medio de memorial de fecha 10 de los corrientes, se autorice la entrada al país, exentos del depósito de repatriación de que trata el artículo 4° del Decreto número 3 de 1933, a sus esposas Puran Deni de Dwaj y su hijo menor Laks Hmi Kant Bhardwaj, y Karpar Kor de Singh y sus dos hijos menores Gormito y Bolvir.

Alegan los peticionarios, en apoyo de su solicitud, para que se exonere del depósito de inmigración a sus esposas e hijos menores, que los citados miembros de sus familias han adquirido domicilio legal en Colón, con ellos, y que al Decreto número 3 de 1933 no se le puede dar efecto retroactivo en detrimento de derechos adquiridos.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El artículo 1° del Decreto número 3 de 1933, antes mencionado, clasifica a las personas que se dirijan a la República de Panamá en tres categorías que son, transeúntes, inmigrantes y antiguos domiciliados.

El artículo 2° del mismo Decreto a la letra dice:

"El carácter de transeúnte, inmigrante o antiguo residente se establecerá ante el Consol panameño en el puerto de embarque, mediante declaración jurada del interesado en los dos primeros casos y de la presentación del permiso de regreso en el último."

Ahora bien, los peticionarios tratan de que se exonere a sus esposas e hijos del depósito de repatriación por considerar ellos a esos miembros de sus familias como antiguos domiciliados en el país, por aparecer inscritos en sus respectivas cartas de vecindad civil.

Pero es el caso, que el artículo 2° arriba transcrito, sólo señala como prueba de la antigua residencia en Panamá, para los extranjeros que deseen venir al país, la presentación del permiso de regreso otorgado por la Secretaría de Relaciones Exteriores, y mal pueden las esposas e hijos de los peticionarios presentar esta prueba, cuando nunca han estado en esta República.

Queda sentado, pues, que las señoras Puran Deni de Dwaj y su hijo menor, y la señora Karpar Kor de Singh y sus dos hijos carecen de la prueba indispensable para ser admitidos como antiguos residentes y, por tanto, no puede autorizarse su ingreso al país exonerándolos del depósito de repatriación, como antiguos residentes.

Tampoco pueden considerarse como transeúntes, ya que los mismos peticionarios han manifestado que ellas y sus hijos menores vendrán al país para radicarse en él.

Por tanto, si no pueden considerarse como antiguos residentes ni como transeúntes, quedan de hecho consideradas como inmigrantes y, como tales, quedan sujetos a lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto número 3 de 1933, que a la letra dice:

"Los inmigrantes quedan obligados a efectuar un depósito equivalente a los gastos de su repatriación, a fin de garantizar que no se constituirán en carga pública y que, en cualquier momento tendrán los medios suficientes para su salida del país."

Ahora bien, el artículo 5° del Decreto número 3 de 1933, tantas veces mencionado, que señala los únicos casos en que se pueden hacer excepciones para la consignación del depósito de repatriación, dispone que quedarán exonerados de dicho depósito los inmigrantes y sus familias de inmigración no prohibida que reúnan los requisitos que se señalan en los ordinales a), b) y c) de dicho artículo (agricultores), las personas que vengan amparadas por permisos de regreso y los transeúntes. Pero las señoras Puran Deni de Dwaj y su hijo menor, y Karpar Kor de Singh y sus dos hijos no están amparados por ninguna de estas excepciones y, por tanto, están obligados a efectuar el depósito de repatriación para ser admitidos en esta República.

Sería sentar un precedente funesto, si se autorizara el ingreso de las personas de que se trata, por el solo hecho de que ellas aparecen mencionadas en los certificados de vecindad de los indostanos Ramchand Bhardwaj y Iqbal Singh ya q', según datos que tiene este Despacho, existe un crecido número de personas, residentes en el país, en cuyos certificados de vecindad aparecen los nombres de sus esposas e hijos, sin que ellos nunca hayan venido al país, y todas esas familias podrían entonces alegar que se encuentran exoneradas del depósito de repatriación, lo cual sería echar por tierra la disposición que ordena que los inmigrantes están obligados a efectuar un depósito equivalente a los gastos de su repatriación.

Por otra parte, si esto se hiciera, también se echaría por tierra el artículo 14° del Decreto número 3 de 1933, que dispone que todo extranjero que desee salir del país con ánimo de regresar debe proveerse, antes de su salida, de un permiso de regreso en la Secretaría de Relaciones Exteriores, ya que la sola carta de vecindad civil le daría derecho a exonerarse de la misma y, en este caso, nadie se sometería a la molestia de obtener un permiso de vuelta, una vez que el solo certificado de vecindad civil le serviría para regresar libre de todo depósito.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Los señores Ramchand Bhardwaj y Iqbal Singh podrán traer al país a sus esposas e hijos menores, por no estar ellos comprendidos dentro de las prohibiciones que señala el artículo 13 del Decreto número 3 de 1933, pero para ello es necesario que dichas personas consignen en este Despacho el valor de los pasajes de repatriación de sus esposas e hijos menores.

Regístrese y comuníquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA.

Se autoriza el uso de mezcla de alcohol y gasolina para carburantes

DECRETO NUMERO 129 DE 1933
(DE 17 DE AGOSTO)

sobre el uso de la mezcla de alcohol con gasolina para carburante y sobre otras medidas de carácter económico y fiscal.

El Presidente de la República, en uso de las facultades que le confieren las Leyes 29 de 1925, 35 de 1927 y 34 de 1932 y

CONSIDERANDO:

1° Que la difícil situación económica por que atraviesa el país hace indispensable la adopción de medidas que tiendan a conjurarla;

2° Que uno de los medios que tienen a aliviar esa situación es el de encontrar mercado para los productos nacionales;

3° Que la Comisión designada por el Poder Ejecutivo, integrada por los señores Tomás Guardia, Leopoldo Arosemena y Manuel F. Zárate, después de varios meses de estudio y experimentación ha rendido informe en el sentido de que científica y prácticamente es factible el empleo como carburante de una mezcla de alcohol deshidratado con gasolina;

4° Que la Junta Asesora de la Honorable Asamblea Nacional, designada de conformidad con la Ley 34 de 1932, integrada por los Honorables Diputados Octavio A. Vallarino, Rogelio Navarro y Julian Valdés, ha expresado concepto favorable para que se dicten las disposiciones que siguen.

DECRETA:

Artículo 1° A partir del día 1° de Diciembre de 1933, el impuesto de introducción de la gasolina será como sigue:

a) Sobre la gasolina que se use sin mezclarla con alcohol diez y seis centesimos de balboa por galón.

b) Sobre la gasolina que se use mezclada con alcohol nacional deshidratado en una proporción del 2-1½ al 7-1½ de este último artículo, ocho centesimos de balboa por cada galón.

Artículo 2° La reglamentación de la manera de efectuar la mezcla de alcohol con gasolina y de ponerla en el mercado para su venta quedará a cargo de la Junta Central de Caminos.

Artículo 3° Sólo la gasolina que se use de acuerdo con la reglamentación que ponga en vigor la Junta Central de Caminos podrá ser importada mediante el pago del impuesto reducido que establece el inciso b) del artículo que precede.

Artículo 4° A partir del día 1° del mes de Octubre próximo, el funcionamiento de la Planta de Rectificación y Deshidratación correrá a cargo de la Junta Central de Caminos. La Administración General de la Renta de Licores continuará su control en todo lo que se refiera al uso y movimiento de alcoholes.

Artículo 5° La Junta Central de Caminos tomará las medidas que las circunstancias exijan para conseguir que la mezcla de alcohol con gasolina se venda al por menor en la ciudad de Panamá a un precio no mayor de veinticinco centesimos de balboa por galón, y en las otras secciones de la República a un precio que guarde relación con éste.

Artículo 6° Autorízase a la Junta Central de Caminos para que entre en los arreglos que considere convenientes con productores y comerciantes al por mayor, así como también con los revendedores, con el fin de conseguir que se cumpla lo dispuesto en el artículo que precede.

Artículo 7° Establécese un impuesto adicional de consumo de doce y medio centesimos de balboa por cada litro de alcohol de mezcla que sea usado en la fabricación de licores.

Artículo 8° Prohíbese la destilación de alcoholes de miel virgen en los aparatos o establecimientos destinados a la destilación de alcohol de melazas.

Artículo 9° En caso de que por el alto precio del alcohol, por dificultades de transporte o por otras causas no sea posible poner en venta la mezcla de alcohol con gasolina a precios equitativos para el consumidor la Junta Central de Caminos queda facultada para reintegrar a los importadores hasta B. 0.05 por galón de los B. 0.16 que hayan pagado, con la condición de que éstos favorezcan al consumidor con la reducción del impuesto que se les haya concedido.

Artículo 10° La Junta Central de Caminos queda autorizada para tomar cualesquiera otras medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos anteriores.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá a los diez y siete días del mes de Agosto de mil novecientos treinta y tres.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

Se confirma la imposición de dos multas

RESOLUCION NUMERO 120

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 120.—Panamá, 17 de Agosto de 1933.

Confírmase en todas sus partes la Resolución número 337, dictada por el Administrador General del Impuesto de Licores el 31 de Julio último en el expediente levantado contra el asiático Leam Kam Yam, dueño de cantina en esta ciudad, como infractor de las leyes que reglamentan el Ramo de Licores, cuya parte resolutoria dice:

"Teniendo en cuenta esta Administración que la adulteración de licores está terminantemente prohibida de conformidad con lo estatuido en el Art. 5° de la Ley 50, y considerando también que es la primera vez que se considera como infractor a las distillerías de este Ramo al señor Leam Kam Yam, se le multa a imponerle una multa de diez balboas y el depósito de las tres botellas de licores adulterados."

Notifíquese, regístrese y devuélvase.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

RESOLUCION NUMERO 121

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 121.—Panamá, 17 de Agosto de 1933.

Confírmase en todas sus partes la Resolución número 328 de 25 de Julio, dictada por el Administrador General del Impuesto de Licores en el sumario levantado contra Francisco Pinto como defraudador del Tesoro Nacional, cuya parte resolutoria dice:

"Imponer al señor Francisco Pinto, de Corredor, Puerto Armañuelles, una multa de ciento cincuenta balboas o sesenta días de prisión en la cárcel de David, como infractor de la Ley 10° de 1919.

Respecto al revolver incautado al Sr. Pinto quien lo portaba sin el permiso de la autoridad competente y se encuentra en poder del Sr. Gobernador de la Provincia de Chiriquí, según oficio N° 574, del 8 de Julio del corriente año, suscrito por este empleado, nada se resuelve por no ser de la incumbencia de este Despacho."

Notifíquese, regístrese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

LABOR EN HACIENDA Y TESORO

Hacen unos nombramientos en Hacienda

DECRETO NUMERO 127 DE 1933
(DE 15 DE AGOSTO)

Por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Eduardo M. Sosa, Sub-Administrador del Impuesto de Licores.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los quince días del mes de Agosto de mil novecientos treinta y tres.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

DECRETO NUMERO 128 DE 1933
(DE 17 DE AGOSTO)

Por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Antonio Beliz, Sirviente del Teatro Nacional, en reemplazo del señor Jerónimo Fajardo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los diez y siete días del mes de Agosto de mil novecientos treinta y tres.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

LABOR EN INSTRUCCION PUBLICA

Conceden Auxilio a Esperanza V. de Ortega

RESOLUCION NUMERO 106

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Primera.—Resolución número 106.—Panamá, 17 de Agosto de 1933.

La señora Esperanza V. de Ortega,

ga, en memorial dirigido a este Despacho con fecha 5 de los corrientes, pide que se le conceda el auxilio de que trata el Decreto número 25 de 1931, para lo cual acompaña a su memorial el certificado de nacimiento de la niña Eneida Mercedes Ortega.

ga Villalobos, hija de postulante, firmado por el Registrador General del Estado Civil de las Personas, dando así cumplimiento a lo ordenado en el artículo 8º del Decreto aludido.

Por tanto,
SE RESUELVE:
Conceder a la señora Esperanza V. de Ortega el auxilio acordado en el Decreto número 25 de 1931 (Artículo 5º), y reconocerle el derecho

de cobrar, del Fondo de recompensas para maestros la suma de setenta balboas equivalente a dos meses de sueldo como maestra de la escuela mixta de Campana (La Chorrera).
Regístrese, comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS,
El Secretario de Instrucción Pública.

DAMASO A. CERVERA.

Aceptan la renuncia a dos Maestras de Escuela

RESOLUCION NUMERO 107
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Primera.—Resolución número 107.—Panamá, 17 de Agosto de 1933.
Vistas las comunicaciones de fechas 22 y 29 de Julio último por las cuales las señoras Sixta de Malek y Plácida Vázquez de Velarde renuncian por gravedad sus puestos de maestras de las escuelas de La Colorada (Santiago) y Gil Colunje (La Capital), respectivamente.

SE RESUELVE:
Aceptar a las maestras Sixta de Malek y Plácida Vázquez de Velarde las renuncias de que se deja hecha referencia y reconocerles su estado docente mientras permanezcan separadas del servicio por la causa anotada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS,
El Secretario de Instrucción Pública.

DAMASO A. CERVERA.

LABOR EN AGRICULT. Y OBRAS PUBLICAS

Se autoriza el traspaso de un Contrato

RESOLUCION NUMERO 88
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Primera.—Resolución número 88.—Panamá, 17 de Agosto de 1933.

Vista la solicitud presentada por el señor Félix Marino, en memorial del 14 de los corrientes, y no habiendo objeción alguna que hacer,

SE RESUELVE:
Concederle el permiso que solicita para traspasarle a los señores Miguel Díaz y Valentino Guerini, el Contrato N° 41, del 13 de Julio de 1932, referente a una fábrica de cigarrillos, cigarras y picadura establecida en esta ciudad.

Comuníquese y publíquese.
HARMODIO ARIAS,
El Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

A. TAPIA E.

Conceden sus vacaciones a un Médico

RESOLUCION NUMERO 89
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Primera.—Resolución número 89.—Panamá, 17 de Agosto de 1933.

El Dr. H. Medina Vaca, Médico al servicio del Hospital Santo Tomás, ha solicitado que se le conceda un mes de vacaciones con goce de sueldo, y como dicho médico, según certificación expedida por el Jefe del Departamento de Benefi-

ciencia, reúne las condiciones necesarias al efecto,

SE RESUELVE:
Conceder al Dr. H. Medina Vaca, de acuerdo con lo que dispone el Artículo 796 del Código Administrativo, el mes de descanso que ha pedido con derecho a sueldo, el cual comenzará a contarse desde el día 26 del mes en curso.

Comuníquese y publíquese.
HARMODIO ARIAS,
El Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

A. TAPIA E.

Se contrata el suministro de las tejas para el techo del Hospital de Las Tablas

CONTRATO NUMERO 23
Entre los suscritos, a saber: Alejandro Tapia E., Secretario de Agricultura y Obras Públicas, en representación del Gobierno Nacional que en lo sucesivo se llamará el Gobierno; y los señores Villanueva y Tejera, representados por L. Villanueva Meyer, que en adelante se llamarán los Contratistas, se ha celebrado el siguiente contrato, previa licitación pública llevada a cabo en la Gobernación de la Provincia de Los Santos y aprobada por Resolución Ejecutiva N° 65 del 6 de Junio último.

Primero. Los Contratistas se comprometen a suministrar y colocar el techo de tejas del Hospital de Las Tablas, conforme en un todo con las especificaciones y planos elaborados al efecto por el Ingeniero de la Lucha Antituberculosa, los cuales se consideran como parte integrante de este contrato y de fuerza obligatoria para las partes.

Segundo. Los Contratistas se obligan a dar cumplimiento estricto a las disposiciones legales vigentes sobre ocupación de personal nativo y sobre las horas de labor en la obra de que se trata. También convienen en responder por la indemnización que sea necesaria en caso de accidente de trabajo, pues el Gobierno no asume responsabilidad alguna a ese respecto.

Tercero. El valor total de las tejas que suministren los Contratistas y su colocación es de B. 2,091.00 que les serán pagados de los fondos destinados a la construcción del Hospital de Las Tablas, de la Lucha Antituberculosa. Los pa-

gos se harán en proporción al trabajo terminado al fin de cada mes, reteniendo un diez por ciento como garantía adicional. Terminados los trabajos y recibidos oficialmente a satisfacción, se pagará el saldo que se adeude a los Contratistas y el total de las sumas retenidas.

Cuarto. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contraen, los Contratistas depositan a ordenes de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas tres Bonos de Conservación marcados con los números 6532, 6533 y 6534, por un total de doscientos veinte halboas (B. 220.00). Tales bonos serán devueltos a los Contratistas una vez que terminen los trabajos motivo de este contrato a satisfacción del Ingeniero de Lucha Antituberculosa, o su producto ingresará al Tesoro Nacional en caso de que por falta de cumplimiento sea necesario rescindir este convenio.

Quinto. Este contrato requiere para su validez la aprobación del señor Presidente de la República.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

A. TAPIA E.

Los Contratistas,
Villanueva y Tejera Ltda.—por L. Villanueva Meyer.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá 17 de Agosto de 1933.

Aprobado.
HARMODIO ARIAS,
El Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

A. TAPIA E.

Se ordena el Registro de una Marca de Fábrica

RESOLUCION NUMERO 4301
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Primera.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 4301.—Panamá, Agosto 17 de 1933.

Ismael Gómez Plata, residente en Bucaramanga, Departamento de Santander, República de Colombia, pidió al Poder Ejecutivo, por medio de apoderado, el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio productos medicinales, de su fabricación.

Dicha marca consiste esencialmente en las palabras "Cápsulas O. K. (oca) Gómez Plata", solas o combinadas con dibujos o alegorías de todo color, tamaño y forma, según se deseara, y se aplica en los efectos mismos o en las cajas, paquetes, envolturas y otros receptáculos que los contengan de la manera que se estime conveniente.

Teniendo en cuenta: que a la solicitud de registro se le ha dado el trámite regular, y no se ha presentado oposición alguna.

SE RESUELVE:
Registrar, bajo la responsabilidad del interesado, y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la que sólo podrá usar en la República de Panamá, Ismael Gómez Plata, residente en Bucaramanga, Departamento de Santander, República de Colombia.

Expidase el certificado de registro de la marca y archívese el expediente.

Publíquese.
HARMODIO ARIAS,
El Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

A. TAPIA E.

Bajo el número 2529 se expidió el correspondiente certificado.

CERTIFICADO NUMERO 2529
de registro de marca de fábrica.
Fecha del Registro: 17 de Agosto de 1933. Caduca: 17 de Agosto de 1943.

HARMODIO ARIAS,
Presidente Constitucional de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad del interesado, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 4301, de esta misma fecha, una marca de fábrica de Ismael Gómez Plata, residente en Bucaramanga, Departamento de Santander, República de Colombia para amparar y distinguir en el comercio productos medicinales de su fabricación que se elabora o fabrica en Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia de la cual marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 20 de Abril de 1933 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 6559, de la GACETA OFICIAL, correspondiente al día 26 de Abril de 1933.

Panamá, 17 de Agosto de 1933.
HARMODIO ARIAS,
El Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

A. TAPIA E.

DESCRIPCION DE LA MARCA:
La marca consiste esencialmente en las palabras "Cápsulas O. K. (oca) Gómez Plata", solas o combinadas con dibujos o alegorías de todo color, tamaño y forma, según se deseara, y se aplica en los efectos mismos o en las cajas, paquetes envolturas y otros receptáculos que los contengan de la manera que se estime conveniente.

VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS

PROVINCIA DE LOS SANTOS

DISTRITO DE LAS TABLAS

El Inspector de Instrucción Pública de Las Tablas suscribe tres Circulares

CIRCULAR NUMERO 12
República de Panamá.—Distrito Escolar de Las Tablas.—Circular número 12.—Las Tablas, 6 de Junio de 1933.

Asunto: Bases para la apreciación del trabajo anual.

A los Directores y Maestros:
Con el objeto de que ustedes fijen su atención en ellas y traten de reunir las condiciones naturales de la región en que actúan, les expongo a continuación las características que deseo que exhiban todos y cada uno de los establecimientos de enseñanza del distrito. Escuelas a mi cargo:

1º El aspecto exterior del local debe ser llamativo, con plantas florales a su alrededor, cultivadas en la tierra directamente o en tiestos de madera o arcilla hechos por los alumnos, destacándose al frente el rótulo del plantel. En su interior deben estar bien decoradas las paredes, con dibujos, cestos de alambre, bordados en género, objetos de cartón, etc.

2º Además de la finca que será utilizada como arbitrio rentístico y que va algunas escuelas están cultivando debe existir cerca del edificio escolar un pequeño huerto destinado a ejercicios de experimentación agrícola.

3º Toda escuela debe poseer uno de los anexos siguientes: un gallinero, una cría de palomas o un apinario.

4º Que haya formada un asociación infantil, por lo menos, en la cual se vean al final del año resultados provechosos.

5º Que la escuela cultive las más cordiales relaciones con los padres de familia y se noten los frutos de la educación, aunque sean incipientes, en la comunidad.

6º Que se alcance la asistencia puntual y constante de todos los niños de edad escolar del poblado, sin que el maestro tenga necesidad de emplear otros medios que el convencimiento y la benevolencia.

7º Que los niños y la población en general hayan siquiera empuzado a

mejorar sus costumbres desde el punto de vista social e higiénico. El aseo personal de los educandos debe ser atendido con esmerada limpieza, al grado que vaya adquiriéndose por hábito el lavarse el cuerpo y presentarse siempre con el vestido limpio. Por lo que respecta al lugar, los vecinos, por iniciativa del maestro, deben componer y poner nombres a las calles, reparar los caminos, y la escuela debe organizar juegos y deportes que los habitantes de la ciudad o caserio presencien frecuentemente, y reuniones sociales a las cuales con toda corrección también concurren.

8º Que se constate eficiencia tanto en el régimen interno del plantel y en la organización del trabajo docente, como en la labor pedagógica propiamente dicha.

Sobre estas bases se apoyará la apreciación por parte del suscrito de la labor de ustedes en el curso del año. Por eso espero precisamente que hacia ellas enfocarán todo el interés y la mejor buena voluntad que posean. En los esfuerzos de ustedes por reunir en la escuela que dirigen las características expuestas, tendrán en mí al amigo dispuesto en todo momento a prestarles la ayuda que de él dependa. De ustedes atento servidor.

C. RUBEN SUCRE,
Inspector de I. Pública.

CIRCULAR NUMERO 22
República de Panamá.—Distrito Escolar de Las Tablas.—Circular número 22.—Las Tablas, 7 de Agosto de 1933.

Asunto: Informe sobre la labor del primer semestre.

A los Directores y Maestros:
Con el fin de darme cuenta exacta de la labor que hasta ahora se lleva efectuada en todas y cada una de las escuelas de mi dependencia, así como de las recomendaciones que a juicio de ustedes ayuden en cada caso particular a darle mayor amplitud y más eficiencia a la obra que se les ha encomendado, sírvanse elaborar y enviar a esta oficina, el día

último de mes actual, un informe acerca del trabajo realizado en el primer semestre, en relación con las bases que para la apreciación del trabajo anual se expusieron en mi circular número 12 de 6 de Junio.

En esta información que les solicito, esmerados en no perder de vista el bosque por contemplar los árboles (detalles), esto es, presentar lo absolutamente necesario, y ajustarse al orden en que los ocho puntos fundamentales aparecen enunciados.

Yo espero que a la precisión y claridad unan ustedes en la confección de este informe, la veracidad en todos los hechos que traten, requisito este último sin el cual carecería aquél de valor.

De ustedes muy atento servidor,
C. RUBEN SUCRE,
Inspector de I. Pública.

CIRCULAR NUMERO 23
República de Panamá.—Distrito Escolar de Las Tablas.—Circular número 23.—Las Tablas, 15 de Agosto de 1933.

Asunto: Lecciones de repaso.

A los Directores y Maestros:
Próximo como está la ocasión tradicional de los repases semestrales, considero oportuno hacerles las siguientes consideraciones acerca del tema o materia de la presente circular.

Con frecuencia sucede que las lecciones de repaso no se preparan en la forma concienzuda que la índole del trabajo requiere. En sus afanes el maestro pierde la paciencia y hace injustas imputaciones a los niños de su falta de preparación, cuando en realidad es el mismo maestro el que carece de ella, ya porque opone cierta resistencia a repararse, ora porque no posee el hábito de la selección y de la concentración mental. Olvida el maestro que las lecciones de repaso reúnen de sí una preparación especial y esmerada, sin la cual no es posible llegar vacíos, subsanar deficiencias, y hacer ampliaciones y ratificación de los conocimientos adquiridos (fin general de los repases); que para que se realicen eficientemente es necesario que exista determinación previa, clara y decidida del propósito de la lección; y

en fin, que para que en la preparación de ellas sintetice lo esencial de lo tratado, se forme el criterio de qué es lo que debe memorizarse y cuáles son las ideas matrices que han de ayudar a la reproducción mental en el alumno.

El repaso aplicable a fin del semestre o del año, es un tipo diferente a las formas de repaso diario o semanal que algunos maestros acostumbra, con muy buen juicio, con finalidad diagnóstica. Supone, en consecuencia, procedimientos diferentes del usado en la presentación original de la materia. El elemento de selección debe ser esencialmente sobresaliente aquí, pues un repaso de esta naturaleza no envuelve una verificación en detalles de todo lo estudiado, sino el tratamiento de puntos localizados donde se advierte debilidad al alumno, o de aquellos cuya importancia exige un recuerdo permanente. En Matemáticas, por ejemplo, los ejercicios demuestran a la repetición, con finalidad de respuesta automática y precisa. En Historia, Geografía, Estudio de la Naturaleza, etc., el repaso es apropiado para organizar, resumir, seleccionar y fijar los puntos importantes que permitan la revisión de conjunto de las unidades metodológicas que el niño ha estudiado sucesivamente.

En la "Aplicación", además de los diagramas, sumarios, cuadros sinópticos, etc. de los varios temas repasados en una misma clase, son recomendables por sus buenos efectos los ejercicios orales y escritos de interrogaciones que implican comparaciones; de preguntas de causalidad; de preguntas que resuman actividades, acontecimientos, características, factores o resultados.

Yo estoy seguro de que si todos ustedes tienen en cuenta en esta fase importantísima de la labor docente los indicaciones que preceden, las lecciones de repaso producirán todo el provecho que de ellas debe derivar el alumno, y perderán ese carácter de repetición superficial que es consecuencia de una preparación mal orientada y deficiente.

De ustedes atento servidor,

C. RUBEN SUCRE,
Inspector de I. Pública.

PROVINCIA DE HERRERA

DISTRITO DE SANTA MARIA

Se reglamenta el cobro del Impuesto de Matadero en Santa María

ACUERDO NUMERO 2 DE 1933
(DE 5 DE JUNIO)

El cual se reglamenta el cobro del impuesto de Matadero y de Poste y Corral.

El Consejo Municipal de Santa María,

uso de sus facultades legales.

ACUERDA:

Art. 1.º Desde la fecha en que sea dictado y aprobado por el señor Gobernador de la Provincia este acuerdo, se cobrará por cada res maque se sacrifique dentro del Matadero el impuesto de un balboa.

Art. 2.º Mientras no este arreglado el Matadero para darlo al servicio para el sacrificio de cerdos, se cobrará por cada uno de estos animales cien centimos de balboa o en el Distrito cabecera como toda su jurisdicción.

Art. 3.º Tan pronto como esté el Matadero para el servicio para el sacrificio de cerdos, se cobrará por uno cincuenta centimos de

contribuyente no haya presentado el comprobante de haber pagado los impuestos municipales correspondientes.

Art. 5.º Queda terminantemente prohibido sacrificar ganado mayor en esta Cabecera fuera del Matadero. Igualmente quedará prohibido con respecto al menor cuando el Matadero se haya terminado.

Art. 7.º Queda a cargo de los contribuyentes el aseo del Matadero cuya inspección estará a cargo de la autoridad local quien impondrá la pena que crea conveniente por la falta de este cumplimiento.

Art. 8.º Los contraventores de las disposiciones contenidas en el artículo 5.º serán penados con multas de cinco a veinte balboas.

Parágrafo. El Municipio suministrará la leña para el horno en el Matadero de los cerdos.

Este acuerdo comenzará a regir desde su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del Consejo,

ADOLFO DUCREUX C.

El Secretario,

T. Rodríguez.

Alcaldía Municipal.—Santa María,

Junio 6 de 1933.

Aprobado.

El Alcalde Municipal,

A. LÓPEZ P.

El Secretario,

T. Rodríguez.

DISTRITO DE PESE

Se vota crédito adicional al Presupuesto de Rentas y Gastos

ACUERDO NUMERO 7 DE 1933
(DE 2 DE JUNIO)

El cual se subroga el artículo del Acuerdo número 5 de 18 de Mayo de 1932 y se vota un crédito adicional al Presupuesto de Gastos.

Consejo Municipal de Pesé,

uso de sus facultades legales.

ACUERDA:

Artículo 1.º Sólo serán arrendados

por día, cada uno de los bancos destinados al expendio de carnes en el Mercado Público, pagándose, anticipadamente, en la Tesorería Municipal, el gravamen de B. 0.40, establecido en el Acuerdo número 3 de 12 de Octubre de 1932.

Artículo 2.º Abrese un crédito adicional al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia, por la suma de veinte y cinco balboas (B. 25.00) imputables así:

CAPITULO VII

Artículo 14. Para ayudar a los gastos que demande la reparación del camino de Pesé a Chitré, próximo a ejecutarse, se destina la suma de veinte y cinco balboas B. 25.00

Artículo 3.º En los términos del artículo 1.º, queda subrogado el artículo 10 del Acuerdo número 5 de 18 de Diciembre de 1932.

Artículo 4.º El presente Acuerdo, comenzará a regir desde su sanción.

Dado en Pesé, a los dos días del mes de Junio de 1932.

El Presidente,
MANUEL VARELA B.
El Secretario,
J. M. Dutary.

Recibido hoy dos de Junio de 1933 en el Despacho del señor Alcalde.—Pesé, 2 de Junio de 1933.
Aprobado.
Publicuese y cúmplase.
El Alcalde,

ROGELIO GUILLEN.
El Secretario,
J. M. Dutary A.

PROVINCIA DE COCLE

DISTRITO DE PENONOME

Derógase el Acuerdo que reglamentaba el uso de los bancos del Mercado

ACUERDO NUMERO 1 DE 1933
(DE 17 DE ENERO)

por el cual se deroga el aparte "a" del artículo primero del Acuerdo número 15 de 1929, que reglamenta la tarifa de los bancos en el Mercado Público de esta ciudad.

El Consejo Municipal de Penonomé,

en uso de sus facultades legales,

ACUERDA:

Artículo único. Desde la sanción de este Acuerdo, quedará derogado o suprimido el aparte "a" del artículo primero del Acuerdo número 15 de 25 de Octubre de 1929, que reglamenta la tarifa de los bancos del Mercado Público de esta ciudad.

Dado en Penonomé, a los dieciséis días del mes de Enero de mil novecientos treinta y tres.

El Presidente,
D. J. QUIROS G.
El Secretario,
Luis M. Jaén.

Alcaldía Municipal.—Penonomé, Enero veintinueve de mil novecientos treinta y tres.

Publicuese y cúmplase. Dése cumplimiento al artículo 702 del Código Administrativo.

El Alcalde interino,
LUIS VASQUEZ.

El Secretario interino,
Gerardo Guardia.

AVISO OFICIAL

En la Sección de Ingresos pueden solicitarse desde esta misma fecha hasta el día 25 de los corrientes los recibos por Inmuebles de la Provincia de Cocle correspondientes al 1.º, 2.º y 3.º cuatrimestres del presente año para que sean pagados en el Banco Nacional con un descuento del 10%, hasta el día 30 de Septiembre de 1933.

Panamá, Agosto 14 de 1933.

JUAN BRIN JR.
Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

En la Sección de Ingresos pueden solicitarse desde esta tarde hasta el 10 de Agosto venidero los recibos por Inmuebles de la Provincia de Chiriquí correspondientes al 1.º, 2.º y 3.º cuatrimestres del presente año para que sean pagados en el Banco Nacional con un descuento del 10% hasta el día 31 de Agosto de 1933.

Panamá, Julio 29 de 1933.

JUAN BRIN JR.
Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

El suscrito Jefe de la Sección de Ingresos excita a las personas interesadas en los juicios sucesorios que se encuentran pendientes, para la gestión de los mismos y, muy especialmente a las personas interesadas en las mortuorias que no han sido siquiera abiertas, que procedan a hacerlo a la mayor brevedad posible, a fin de evitarse los recargos de Ley o los perjuicios que pudiera acarrearle esa demora. Asimismo excita a las personas o compañías que tengan pendientes con el Tesoro Nacional pagos por concepto de arrendamientos de tierras, participaciones en empresas, etc., que concurran a la oficina con el objeto de ponerse al día en sus cuentas.

JUAN BRIN JR.
Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

Los recibos para el pago del impuesto sobre Inmuebles correspondientes a la Provincia de Cocle por el año de 1933 (1.º, 2.º y 3.º cuatrimestre) deberán ser pagados en los siguientes términos:

Del 1.º de Septiembre al 30 del mismo mes y del presente año, con el descuento del 10%; del 30 de Septiembre al 31 de Diciembre del presente año, a la par; y después de esa fecha, con el recargo de Ley.

Los recibos correspondientes al Distrito Capital de Penonomé pueden ser solicitados y pagados en la Oficina del Juzgado Ejecutor de esa Provincia, y los correspondientes a los demás Distritos, deben ser solicitados en las Oficinas de los respectivos Coletores de Hacienda.

Los contribuyentes que deseen pagar el Impuesto en la Oficina de la Sección de Ingresos, después de enviados los recibos a su destino, pueden hacerlo de acuerdo con los trámites especificados en el Decreto N.º 73 de 1.º de Mayo de 1933.

Panamá, Agosto de 1933.

JUAN BRIN JR.
Jefe de la Sección de Ingresos.

GACETA OFICIALSE PUBLICA TODOS LOS DIAS HABILES
(a excepción de los Sábados)

DIRECTOR: SIMON ELIET

OFICINA: Imprenta Nacional, Calle 11 Oeste, N° 2.
Teléfono, 1064 J. — Apartado 451.ADMINISTRACION: Jefe de la Sección de Ingresos
de la Sra. de Hda. y Tesoro.

SUSCRIPCIONES MENSUALES:

B. 0.75 en la República de Panamá.—B. 1.00 en el exterior
(donde haya que pagar franqueo)

Valor del ejemplar: Cinco centésimos de balboas.

**Movimiento en las Notarías Primera
y Segunda del Circuito****NOTARIA PRIMERA**

Día 17 de Agosto

N° 603. Por la cual Juan José García constituye hipoteca a favor del "Banco Hipotecario de Panamá", por la suma de B. 6.000.00 sobre una finca.

N° 604. Por la cual el señor Benoni Biresford Herbert, vende al Sr. Henry von Lindeman un terreno situado en las Sabanas de esta ciudad por la suma de B. 200.00.

NOTARIA SEGUNDA

Día 17 de Agosto

N° 663. El Banco Nacional cancela hipoteca que fue constituida por el señor Thomas Russell Lombard.

N° 664. El señor Thomas Russell Lombard adiciona varias escrituras públicas por medio de las cuales adquirió distintas fincas en esta ciudad de Panamá, situadas en el Barrio del Chorrillo.

**Movimiento en la Oficina del Registro
de la Propiedad****RELACION**

de los documentos presentados al Registro Público el día 17 de Agosto de 1933.

As. 2609. Escritura número 221 de 27 de marzo de este año, de la Notaría Segunda, por la cual se constituye la sociedad colectiva de comercio "Rodríguez & Baruco, Limitada" y se disuelve y liquida la denominada "Ulpiano Rodríguez B. y Cía. Limitada".

As. 2610. Escritura número 658 de 14 de los corrientes, de la Notaría Primera, por la cual el Banco Nacional cancela hipoteca a Octavio Méndez Pereira.

As. 2611. Escritura número 539 de 18 de julio de este año, de la Notaría Segunda, por la cual la Nación adjudica gratuitamente a Manuel María Díaz un lote de terreno ubicado en Capira.

As. 2612. Escritura número 653 de hoy, de la Notaría Segunda, por la cual Juan José García constituye hipoteca a favor del "Banco Hipotecario de Panamá, S. A.", sobre una finca ubicada en esta ciudad.

As. 2613. Escritura número 243 de 12 de abril de este año, de la Notaría Segunda, por la cual Enoch Taylor declara la construcción de una casa en terreno propio situado en las sabanas de esta ciudad.

As. 2614. Matricula de comercio expedida por el Gobernador de Colon el 11 de agosto actual, a favor de la ración social de la casa "Mariano Villalta Cortada", domiciliada en Puerto Obaldía del Atlántico.

As. 2615. Oficio número 472 de 23 de septiembre de 1931, del Juez Primero de este Circuito, en el cual dicho funcionario ordena cancelar la inscripción de la demanda entablada por el Municipio de Panamá contra Thomas Russell Lombard, sobre tres fincas ubicadas en esta Provincia.

As. 2616. Oficio número 347 de ayer, del Juez 1° del Circuito de Colon, en el cual dicho funcionario comunica que Alberto Luis Rodríguez es el actor en el juicio entablado contra la demandada Angelica Ramirez de Delgado.

As. 2617. Escritura número 250 de ayer, de la Notaría de Colon, por la cual Lorenzo de Leon y Pedro Díaz García, celebran un contrato sobre compra-venta de frutos.

As. 2618. Escritura número 249 de 15 de marzo de 1932, de la Notaría Segunda, por la cual Carmen Aráuz de Salazar vende a Catalina María Ortiz los derechos que tiene en un lote de terreno ubicado en San Francisco de la Caleta, de este distrito.

As. 2619. Oficio número 268 de 15 de agosto actual, del Juez Municipal del distrito de Aguadulce, en el cual comunica que ese Tribunal a petición de Andrés Quesada, ha decretado secuestro sobre dos fincas ubicadas en esa población, pertenecientes a la sucesión de Manuel Aguirre.

As. 2620. Oficio número 7114 de ayer, del Gerente del Banco Nacional, en el cual comunica que esa institución, ha decretado secuestro sobre cinco fincas ubicadas en Panamá, pertenecientes a Luis Felipe Clement.

ANGEL M. FERRARI P.,
Sub-Registrador General,
Encargado del Despacho.**Movimiento Demográfico en la Alcaldía
del Distrito Capital****NACIMIENTOS**

(Día 17 de Agosto)

Luis H. Teixeira
Silvia Rosa Laguerre
María Arnelia AguirreAlberto Smith
Pastora Duñau
Roberto Bellido
Erlia Easa Lee**AVISOS Y EDICTOS****EDICTO EMPLAZATORIO N° 1**

El suscrito, Juez Primero Municipal del Distrito de Panamá.

Por el presente emplazo y cita a Luis Díaz, natural de Posé, de veintiséis años de edad, soltero, jornalero, vecino de esta ciudad, con residencia en la calle 3 de Noviembre, casa número 26; a José Vázquez, panameño, de diecisiete años de edad, soltero, jornalero, vecino de esta ciudad, con residencia en la calle "N", casa N° 13 y a Librada Pineda, panameña, soltera, de veinteaños de edad, de oficios domésticos, vecina de esta ciudad, con residencia en calle 23 Este bis, casa N° 10, para que dentro del término de treinta días a contar desde la última publicación del presente edicto, más el término de la distancia, comparezcan a este Tribunal a estar en derecho en el juicio oral que por el delito de lesiones personales se celebrará en estas sumarias y en las cuales se ha dictado el siguiente auto y providencia que dicen así:

"Juzgado Primero Municipal.—Panamá, Agosto dieciséis de mil novecientos treinta y tres.

"Emplácese por medio de edicto y por el término de treinta días a Luis Díaz, Librada Pineda y José Vázquez, a efecto de que se presenten a estar en derecho en el juicio oral que por el delito de lesiones personales se celebrará en estas sumarias. Se le advierte a los enjuiciados que en caso de que no comparezcan, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá su intervención.

"Notifíquese.
"RAMON MORALES.—Salcedo Naranjo, Secretario".

"Juzgado Primero Municipal.—Panamá, Febrero seis de mil novecientos treinta y tres.

"Vistos: Luis Díaz y Librada Pineda fueron puestos a ordenes de este Tribunal, por haberse causado lesiones recíprocamente, el día cuatro de Noviembre pasado. Con fecha cinco del mismo mes fue puesto a ordenes de este Juzgado y por acusarse de haber lesionado a Díaz, en compañía de la Pineda, José Vázquez. Se cogió el denuncia y se procedió a indagar a los acusados. Vázquez en su indagatoria niega haber tenido participación en la riña, aunque acepta haber intervenido en el asunto a separar o evitar que Díaz siguiera hiriendo a la Pineda, abrazándose con el primero, entrando en lucha con él y cayendo al suelo donde fueron separados por un sujeto.

"Luis Díaz niega así mismo haber herido a la Pineda y a Vázquez, manifestando en su indagatoria que fue agredido por ambos, recibiendo una herida en un brazo, de parte de la Pineda.

"Librada Pineda niega así mismo su delito, aceptando que Vázquez y Díaz se abrazaron a pelear, después de haberse sostenido una discusión.

"Se observa que en este asunto está debidamente comprobado el cuerpo del delito con los certificados médico-legales; la culpabilidad criminal de los acusados y la competencia del Tribunal para conocer del caso, por lo que de acuerdo con el art. 2147 es el caso de dictar un auto de enjuiciamiento.

Por lo expuesto, el Juez que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, abre causa criminal contra José Vázquez, Luis Díaz y Librada Pineda, de generales conocidas, por el delito de lesiones personales, que define y castiga el Libro II, Título XII, Capítulo II del Código Penal y mantiene la detención de Díaz, no así la de Vázquez y la Pineda por no ser del caso.

"Las partes cuentan con cinco días para aducir pruebas y para la práctica de la audiencia pública se señala la hora de las nueve de la mañana del día dos del próximo mes de Marzo. Como se observa que Vázquez es menor de edad, se le nombra de Curador al Defensor de oficio señor Honorio González Guill.

"Cópiese y notifíquese.
"VICENTE UCRÓS.—Santander Cas, Secretario".

Se les advierte a los enjuiciados que si comparecieron se les oirá y administrará la justicia que les asiste; de lo contrario se harán acreedores a las consecuencias a que hubiere lugar según la Ley.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero de los enjuiciados, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue si sabiéndolo no lo denunciaren salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial y se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a capturarlos o lo ordenen.

Este edicto se fija en lugar visible de esta Secretaría y copia de él, se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación por cinco (5) veces consecutivas en la GACETA OFICIAL conforme lo ordena el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Panamá, a los diecisiete días del mes de Agosto de mil novecientos treinta y tres.

El Juez,
RAMON MORALES.
El Secretario,
Francisco Salcedo Naranjo.
5 vs.—1**AVISO OFICIAL**

Los recibos para el pago del Impuesto sobre Inmuebles correspondientes a la Provincia de Chiriquí por el año de 1933 (1° 2° y 3er. cuatrimestres) deberán ser pagados en los siguientes términos:

Del 15 de Agosto al 15 de Septiembre del presente año, con descuento del 10%; del 15 de Septiembre al 31 de Diciembre del presente año, a la par; y, después de esa fecha con el recargo de Ley.

Los recibos correspondientes al Distrito Capital de David pueden ser solicitados en la Liquidadura de Impuestos de David para que sean pagados en la respectiva Agencia del Banco Nacional; y los correspondientes a los demás Distritos deben ser solicitados en las Oficinas de los respectivos Coletores de Hacienda.

Los contribuyentes que deseen pagar el Impuesto en la Oficina de la Sección de Ingresos, pueden hacerlo de acuerdo con los trámites especificados en el Decreto N° 78 de 6 de Mayo de 1933.

Panamá, Julio 29 de 1933.

JUAN BRIN JR.
Jefe de la Sección de Ingresos.**AVISO OFICIAL**

Los recibos para el pago del Impuesto sobre Inmuebles correspondientes al segundo cuatrimestre de 1933, deberán ser pagados en los siguientes términos:

BOCAS DEL TORO, del 1° al 31 de Julio con descuento de 10%; del 15 al 31 de Agosto a la par y, con recargo después de esa fecha.

VERAGUAS, del 15 de Julio al 15 de Agosto con descuento de 10%; del 15 al 31 de Agosto, a la par y, después de esa fecha con recargo.

Tales recibos pueden ser solicitados en la Liquidadura de Impuestos de Bocas y en la Oficina del Juez Ejecutor de Veraguas, para que sean pagados en las respectivas agencias del Banco Nacional.

Los contribuyentes que deseen pagar el Impuesto en esta Oficina pueden hacerlo de acuerdo con los trámites de rigor, como asimismo cancelar los recibos correspondientes al resto del año (3° cuatrimestre) con su correspondiente DESCUENTO, solicitándolos en las oficinas mencionadas:

JUAN BRIN JR.
Jefe de la Sección de Ingresos.

DICTO EMPLAZATORIO N° 164

El Secretario. A. LOPEZ P.

AVISOS Y EDICTOS

PERMANENTE

Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Sub-secretario de Gobierno y Justicia,

ROBERTO R. ROYO

AVISO OFICIAL

Los recibos para el pago del impuesto sobre inmuebles del segundo cuatrimestre en la Provincia de Colón, se comenzará a pagar con descuento de 10% desde el 15 de Junio hasta el 15 de Julio; a la par, desde el 15 de Julio hasta el 31 de Agosto del año en curso y, después de esa fecha con el recargo de Ley.

Los recibos correspondientes deben ser solicitados en la Liquidaduría de Impuestos de esa Provincia para ser pagados en la Agencia del Banco Nacional.

Los contribuyentes que deseen pagar el resto del año, es decir, el 2º y 3º cuatrimestre, con descuento tanto de Panamá como de Colón, pueden solicitar los recibos en esta Oficina o en la del Liquidador de Colón, respectivamente.

Panamá, Mayo 26 de 1933.

J. I. QUIROS Y Q.,
Jefe de la Sección de Ingresos

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal de Antón, al público,

HACE SABER:

Que en esta Alcaldía se encuentra depositada una caja con tubos de lámpara que fue encontrada en la carretera nacional en el mes de Febrero del presente año sin que se haya presentado hasta la fecha ninguna persona a reclamarla como dueño.

Para que sirva de formal notificación se fija el presente edicto en lugar visible de esta Alcaldía y por el término de treinta días después de los cuales se verificará la venta en licitación pública si no se presenta nadie a reclamarla. Oficiase al jefe de la Sección de Ingresos y envíese copia del presente edicto para su publicación.

El Alcalde,

EFRAIN R. BARNETT N.

30 vs.—8

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Boquerón,

HACE SABER:

Que en poder del señor Ismael Moreno se encuentra depositada una ovilla de color negra de la curra lanca como de año y medio de edad sin marca de ninguna clase. Este animal fue denunciado ante este despacho por el mismo depositario Ismael Moreno por encontrarse vagando hace como un año en el gar de Boquerón Viejo de esta jurisdicción sin dueño conocido.

Por tanto se señala el término de treinta días para el que se crea con derecho al referido semoviente lo que valer en forma legal pues nacido este término y no fuere reclamada, será rematada en la Tesorería Municipal en Pública subasta. En cumplimiento a la preceptuación del Artículo 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y localidad y un ejemplar se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Boquerón, Abril 26 de 1932.

El Alcalde,

PABLO QUINTERO.

El Secretario,

A. A. Herrera.

30 vs.—9

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal de Tolé, al público

HACE SABER:

Que en cumplimiento del artículo 1600 del Código Administrativo, en poder del señor José María Santamaría, se encuentra depositada una yegua de color balla clara, parida de un potrillo del mismo color, marcada a fuego en la púlpula derecho así 2, cuyo animal se encontraba vagando hace dos años por las sabanas de Cerro Viejo de esta comprensión, y para que sirva de formal notificación a quien se crea con derecho al referido animal, se fija el presente edicto en lugar público de esta oficina por el término de 30 días, vencidos los cuales serán vendidos en almoneda pública por el Tesorero Municipal según lo establecido en el artículo 1601.

El Alcalde,

PACIFICO CASTRELLON.

El Secretario,

Andrés Jurado R.

Tolé, 15 de Diciembre de 1932.

30 vs.—9

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de David, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Moisés Valdes, mayor de edad, y vecino del Corregimiento de Chiriquí, se encuentra depositado un toro de color negro marcado con el siguiente herrero (F. V.), y que ha sido denunciado como bien sin dueño y que se encontraba pastando por los llanos del Corregimiento de Chiriquí desde hace como un año.

En cumplimiento de los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar visible de esta Alcaldía, por el término de treinta días, para que dentro de este término el que se crea con derecho sobre el citado semoviente debe hacerlo valer, con la advertencia de que si nadie comparece, será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal del Distrito.

Copia del presente Edicto se enviara a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

David, 24 de Febrero de 1933.

El Alcalde,

ALCIBIADES GUTIERREZ.

El Secretario,

Mario José González.

30 vs.—9

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Tolé al público

HACE SABER:

Que en poder del señor Antonio Rosas, se encuentra depositado un toro de tercera talla, color cenizo sin marca de fuego ni señal de sangre de ninguna clase. Este animal se encontraba vagando en las sabanas de este Distrito desde hace más de diez meses y no tiene dueño conocido.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente Edicto en lugar público de esta población, y se envía copia de él al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL a fin de que quien se considere con derecho lo haga valer en tiempo oportuno.

Si dentro de treinta días contados desde la fecha no fuere reclamado en forma legal será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

Tolé, septiembre 15 de 1932.

El Alcalde,

JOSE V. ARJANO.

El Secretario,

J. M. Rodríguez.

30 vs.—9

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de San Félix, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Tomás Barrias vecino de esta población, se encuentra depositada una vaca amarilla, marcada a fuego con los siguientes ferretes: (2) (v) y sin marca a sangre de ninguna clase.

Dicho animal ha sido denunciado por el mismo señor Barrias por encontrarse vagando por esta población, sin que se le conozca su dueño, y además ha estado haciéndole daños en sus potreros ubicados en esta misma población.

Por tanto en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 1600, y 1601 del Código Administrativo se fija el presente en lugar público de este Despacho por el término de treinta días (30) para que el que se crea con derecho a dicho animal lo haga valer dentro de ese término, pues de lo contrario será rematada en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal.

Copia del presente aviso será remitida al señor Director de la GACETA OFICIAL para que lo haga público en ella por el término legal.

Las Lajas, Julio 27 de 1932.

El Alcalde,

RICARDO ROMERO.

El Secretario,

E. de Gracia.

30 vs.—13

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Boquerón,

HACE SABER:

Que en poder del señor Juan Corella vecino de este Distrito se encuentra depositado un caballo de color colorado de las dos patas y una mano blanca, gacho de la oreja izquierda de la cola y crin recortada de nuevo a diez años de edad y sin marca de ninguna clase. Dicho animal vagaba por el lugar denominado "Boca Latón" de esta jurisdicción hace como quince días y causando daños en las cemerteras del denunciante señor Juan Corella sin dueño conocido.

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar de costumbre de esta Alcaldía, y copia de él se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL para el que se crea con derecho al referido animal, los haga valer en forma legal.

Si dentro de treinta días contados desde la presente fecha no fuere reclamado, será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

Boquerón, 2 de Febrero de 1932.

El Alcalde,

PABLO QUINTERO.

El Secretario,

A. A. Herrera.

30 vs.—17

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Soná, al público

HACE SABER:

Que en poder del señor Manuel S. Reyes, vecino de este Distrito se encuentra depositada una vaca amarilla hoesa, parida, un ternero macho como de cinco meses de edad, sin señal alguna y marcada a fuego así Z trunza la oreja derecha.

Estos animales han sido denunciados y presentados a este Despacho por Ruperto Vásquez quien dice se encontraba vagando hace muchos meses, por sus propiedades La Cerradura, con sus ganados y sin dueños conocidos. Para cumplir con lo estatuido en los Artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se ordena fijar avisos en este Despacho, en los lugares públicos de esta localidad y enviar un ejemplar a la GACETA OFICIAL para su publicación durante el término legal.

Si dentro de este término, no se presentare alguno a reclamar sus derechos sobre los expresados semovientes, se considerará como bien mostrenco y se rematará en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

Soná, Diciembre 19 de 1931.

El Alcalde,

ROMAN B. REYES.

El Secretario,

Antbal Grajales.

30 vs.—13

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal de Alanje, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Mercedes Cubilla, de este vecindario, se encuentra depositado un toro como de cuatro años de edad, color amarillo-achotillo, marcado con dos horquetas en la oreja derecha, y a fuego sobre el mismo lado así:

(A) (K)

que dicho animal ha sido denunciado por el mismo Cubilla por encontrarse vagando sin dueño conocido en un potrero de su propiedad en el barrio de San Pablo, comprensión de este Municipio.

Se le advierte a todo el que se crea con derecho al referido animal, haga valer su derecho dentro del término de treinta días a partir de la presente fecha, porque de lo contrario, se rematará dicho animal en pública subasta por el señor Tesorero Municipal del Distrito.

Copia del mismo ejemplar se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su inserción en la GACETA OFICIAL, por el mismo término.

Ajanje, Mayo 24 de 1932.

El Alcalde,

ALVARO CONTRERAS.

El Secretario,

Octavio Olmos O.

30 vs.—17

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Ocú al público,

HACE SABER:

Que en poder del Sr. Pantalón O. Ochoa Z., se encuentran depositada cuatro cabezas de ganado vacuno así: Un toro, una novilla y una vaca parida. El primero de color hozco talla segunda y la novilla amarilla, pelona con la punta de los cuernos despuntados y de talla tercera busta, ambos quemados en el anca con fierro (B). La vaca amarilla con los cuernos despuntados y extendidos criando una ternera hembra amarilla como de un mes de nacida, estando la vaca marcada a fuego con las letras J. M. jota eme. Estos animales sin dueños conocidos vagaban hace más o menos cuatro años por los planes de Menchaca.

Para que todo el que se crea con derecho a los referidos animales se acerque a este Despacho hacer valer sus derechos en tiempo oportuno, dond estará fijado el presente edicto por el término de treinta 30 días habiles, copia de esta diligencia será enviada al Sr. Secretario de Gobierno y Justicia para ser publicada en la Gaceta Oficial y al vencido el término que la ley señala, no se ha presentado nadie a hacer valer sus derechos dichos animales serán avaluados y rematados en subasta pública por el Sr. Tesorero Municipal de este Distrito conforme lo ordena los artículos 1601, 1602 del Código Administrativo.

Ocú 12 de Julio de 1932.

El Alcalde,

A. ALBA GRANADOS.

El Secretario,

Matteo Castillero R.

30 vs.—15

Sorteo

LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA

N.º 752

PLAN DEL SORTEO ORDINARIO QUE SE JUGARA EL DIA 20 DE AGOSTO DE 1933

1 PREMIO MAYOR de.....	B. 18,000.00.....	B. 18,000.00
1 SEGUNDO PREMIO de.....	5,400.00.....	5,400.00
1 TERCER PREMIO de.....	2,700.00.....	2,700.00
18 APROXIMACIONES de.....	180.00 cada una.....	3,240.00
9 PREMIOS de.....	900.00 cada uno.....	8,100.00
90 PREMIOS de.....	54.00 cada uno.....	4,860.00
900 PREMIOS de.....	18.00 cada uno.....	16,200.00

SEGUNDO PREMIO

18 APROXIMACIONES de.....	B. 45.00 cada una.....	810.00
9 PREMIOS de.....	90.00 cada uno.....	810.00

TERCER PREMIO

18 APROXIMACIONES de.....	B. 36.00 cada una.....	648.00
9 PREMIOS de.....	54.00 cada uno.....	486.00

1,074

Total..... B. 61,254.00

PRECIO DEL BILLETE, B. 0.00

PRECIO DE UN DECIMO-OCTAVO DE BILLETE B. 0.50

AVISO AL PUBLICO

El Juez Primero del Circuito de Colón, avisa al público, por este medio, que el señor Efraín Tejada U., en representación de esta Municipalidad, ha solicitado la declaratoria de ausencia de la señora Ana Elisa Forero por medio de libelo fechado el siete de los corrientes, libelo que se ha ordenado publicar en la GACETA OFICIAL durante tres meses, con intervalos de quince días, en atención a lo que dispone el artículo 1340 del Código Judicial y con el fin de obtener noticias de la ausente. La demanda respectiva dice así:

"Señor Juez Primero del Circuito: Yo, Efraín Tejada U., varón, mayor de edad, abogado y de este vecindario, con oficina en el piso inferior del 'Edificio Papiro', en la calle 6ª, en nombre del Distrito de Colón, a quien represento en virtud de contrato aprobado por Acuerdo Municipal número 53, de 8 de Enero de Este año, protocolizado por Escritura Pública N.º 6, de 19 de Enero de este mismo año, pasada ante el Notario Público de este Circuito, pido a Ud. que, mediante los trámites especiales del Capítulo I, Título VII, Libro II del Código Judicial, haga la declaratoria de ausencia de la señora Ana Elisa Forero, mujer, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, natural de Colombia y vecina de esta ciudad, cuyo paradero se ignora.

Hechos:

Primero: En esta ciudad residí por muchos años la señora Ana Elisa Forero.

Segundo: La última noticia de ella data del primero de Septiembre de 1919, fecha en que, a las cuatro y veinticinco minutos p. m., aparece firmando la escritura pública número 353, pasada ante la Notaría de este Circuito.

Tercero: Por tres veces ha sido emplazada por edicto para que comparezca a defenderse en juicios distintos promovidos contra ella. Ninguna de las tres ha comparecido ni ha nombrado apoderado o defensor para que la asista, sino que ha sido representada por defensor de ausente nombrado con las formalidades legales.

Cuarto: En ese tribunal existe un remanente de quinientos balboas (Bs. 500.00) o más, que pertenece a Ana Elisa Forero, y un derecho equivalente a Bs. 1790.41, que emana de las sentencias de primera y segunda instancias, dictadas en el Juicio de Cuentas, que Pascal Canavaggio propuso contra ella. Hay además, otras sumas pequeñas, por costas e intereses, que serán liquidadas oportunamente y que pertenecen a la misma ausente.

Derecho:

Inciso primero del artículo 47; artículo 50 y ordinal 4º del 51 del Código Civil.

Pruebas:

a) de mi personería: primera copia de la escritura pública número 6 de 10 de Enero del año en curso pasada en la Notaría de este Circuito.

b) de los hechos: en 7 fojas útiles, copia autenticada de piezas y documentos que obran en los juicios ejecutivos y de cuentas, promuevos por su orden por Pascal Canavaggio contra Ana Elisa Forero, y que reposan en el archivo del Tribunal a quien tengo a honra dirigirme. Y en tres fojas útiles, copia autenticada de documentos y piezas del juicio que, conjuntamente con el Lic. Alberto L. Rodríguez, promoví contra la misma Ana Elisa Forero ante el Juzgado Primero Municipal.

Colón, 7 de Marzo de 1933.

Efraín Tejada U."

El Juez,

V. A. DE LEÓN.

El Secretario,

J. M. Seleño

30 vs.—20

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Alaján, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor José María Barraza, vecino de este Distrito, se encuentra depositada una novilla de color rosco amarillo, de regular clase, marcada a fuego en la púlpula del lado izquierdo con este ferrete: (G) y un borrrón en la púlpula derecha.

cha que no se distingue si ha sido originado a causa de la quemadura de otro herrete, la cual, sin dueño conocido, se encontraba pastando y haciendo daño hace más de un año, en el potrero del señor Félix Camazón, ubicado en las afueras de este pueblo.

Dicho animal ha sido denunciado a este Despacho por el mismo señor Barraza, y, en cumplimiento a las disposiciones legales que entrañan el Código Administrativo en su parte pertinente, se fija edicto en lugar público de esta Alcaldía por el término de treinta días hábiles contados desde la fecha, para que todo el que se crea con derecho al referido semoviente, lo haga valer en tiempo oportuno, y copia de este mismo edicto se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término fijado, bien entendido que si nadie hace reclamo dentro del lapso indicado, este animal se considerará como bien vacante y será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal de este Distrito.

Alaján, 8 de Noviembre de 1932.

El Alcalde,

MANUEL S. PINZÓN.

Gregorio Barrera.

Secretario.

30 vs.—14

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de San Lorenzo al público

HACE SABER:

Que en poder del señor Nicolás Araúz, se encuentra depositada una novilla amarilla, cachí conga, como de tres años de edad, con trececa, sin hierro ni señal de ninguna clase, dicho animal ha sido declarado como bien vacante por no haberse podido esclarecer plenamente la legalidad de su verdadero dueño.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar visible de esta Alcaldía por el término de treinta

días y copia del mismo se envía a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Si cumplido el término especificado, no se presentare ningún reclamo en forma legal, será rematado dicho animal en pública subasta por el señor Tesorero Municipal del Distrito.

Horcones, Diciembre 12 de 1932.

El Alcalde,

JUAN P. WITTGEN.

El Secretario,

A. Barrios M.

30 vs.—13

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Santamaría,

HACE SABER:

Que en poder del señor Andrés López P., vecino de este Distrito, se encuentra depositado un novillo de primera, blanquecino, ojinegro, sin señal de sangre y herrado a fuego así: V. V. 8 el que se encontraba vagando por el lugar denominado "Las Brujas" de esta jurisdicción hace más de un año ocasionándole daños al denunciante y depositario sin haberse conocido dueño, por lo que se ha denunciado como bien vacante.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija este Edicto en lugar público de esta oficina y localidad, por el término de treinta días hábiles y copia de él, se remite a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial para el que se crea con derecho al referido animal lo haga valer en tiempo oportuno y de no, será avaluado y vendido en subasta pública por el señor Tesorero Municipal de este Distrito.

Santamaría, Julio 9 de 1932.

El Alcalde,

JACINTO GONZALEZ B.

El Secretario,

R. Ochoa Villaverde.